 AUNAP AUTORIDAD NACIONAL DE ACUICULTURA Y PESCA	NOTIFICACIÓN POR AVISO	F-OAJ-004
		Versión:1

Bogotá D.C.,
Señor(a)
WILFRIDO ARNERL LOPEZ VILLAMIZAR
C.C. N° 17.388.233
Sin dirección conocida

LA DIRECCION TECNICA DE INSPECCION Y VIGILANCIA DE LA AUNAP NOTIFICA POR AVISO A:

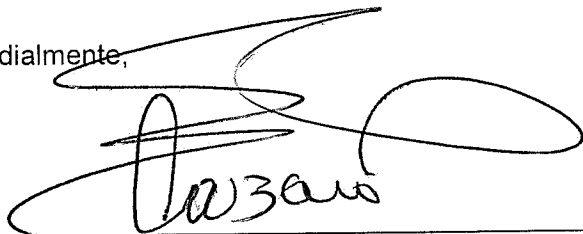
WILFRIDO ARNERL LOPEZ VILLAMIZAR, Identificado con **C.C. N° 17.388.233**, de la Resolución N° 0000285 de fecha 12 de febrero de 2018, dentro de la Investigación Administrativa **NUR 154-2015 "Por medio del cual se decide y pone fin a la Investigación Administrativa NUR 154-2015". Por presunta violación del Estatuto General de Pesca**".

De conformidad con el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se remite copia íntegra del Acto Administrativo en mención en cuatro (4) folios, precisando que el mismo quedará debidamente notificado al finalizar al día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

- Se le hace saber que contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.
- Se le hace saber que contra el presente acto administrativo, procede el recurso de reposición, el cual, podrá formularse ante el Director General de la Entidad y dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

Si el acto administrativo corresponde al inicio de una investigación y/o formulación de pliego de cargos, procede los respectivos descargos, cuya presentación por escrito deberá hacerse ante al Director General de la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca – AUNAP y cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Cordialmente,



LAZARO DE JESUS SALCEDO CABALLERO
DIRECTOR TECNICO DE INSPECCION Y VIGILANCIA

Proyectó: Gustavo Adolfo Flórez Caicedo/ Asesor Oficina Asesora Jurídica
Aprobó: Luis Alberto Quevedo Ramirez/ Jefe Oficina Asesora Jurídica



AUNAP
AUTORIDAD NACIONAL
DE ACUICULTURA Y PESCA

GOBIERNO DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO **00000285** DE **12 FEB 2018**

“Por medio del cual se decide y pone fin a la investigación administrativa de carácter sancionatorio NUR 154-2015

EL DIRECTOR TÉCNICO DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE ACUICULTURA Y PESCA -AUNAP-

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 13 de 1990, el Decreto 4181 de 2011, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 1071 de 2015, Ley 1851 de 2017, Resolución 2815 de 19 de Diciembre de 2017 y,

CONSIDERANDO

Que la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca - AUNAP, es competente para adelantar las presentes actuaciones, en virtud de lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 5° del Decreto 4181 de 2011, el cual señala que es función de la AUNAP: **“Adelantar las investigaciones administrativas sobre las conductas violatorias de las disposiciones establecidas en el Estatuto General de Pesca o normas que lo sustituyen o adicionen, e imponer las sanciones a que hubiere lugar, conforme con la normativa vigente.”** (Negrilla y Subrayado fuera de Texto).

Que igualmente el numeral 12 del citado artículo 5° del Decreto 4181 de 2011 señala que es función de la AUNAP: **“Realizar las actuaciones administrativas conducentes al ejercicio de la autoridad nacional de pesca y acuicultura, en desarrollo de su facultad de inspección, vigilancia y control de la actividad pesquera y de la acuicultura.”**(Negrilla y Subrayado fuera de Texto).

Que en concordancia con lo anterior el numeral 6 del artículo 16° del mencionado Decreto 4181 de 2011, señala que es función de la Dirección Técnica de Inspección y Vigilancia de la AUNAP: **“Adelantar los procesos de investigación administrativa por infracción al estatuto general de pesca o régimen jurídico aplicable”.** (Negrilla y Subrayado fuera de Texto).

Que en virtud del inciso tercero (3°) del artículo 8, de la Ley 1851 de 2017 *“Por medio de la cual se establecen medidas en contra de la pesca ilegal y el delito de ilícita actividad de pesca en el territorio marítimo colombiano”, se estableció una doble instancia para los procedimientos administrativos sancionatorios que se surten en la Entidad, indicando en lo pertinente, que “...Contra la decisión así proferida procederán los recursos de Ley, contenidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (Ley 1437 de 2.011) La decisión sobre los recursos se entenderá notificada en la misma audiencia. En todo caso la apelación deberá ser resuelta por el Director de la AUNAP.* (Cursivas fuera de Texto).

Que en virtud de la Resolución 2815 de 19 de diciembre de 2017 *“Por medio de la cual se establece la competencia de la primera y segunda instancia en los procesos sancionatorios que se adelantan en la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca - AUNAP”, es función de la Dirección Técnica de Inspección y Vigilancia de la AUNAP: “La Dirección Técnica de Inspección y Vigilancia, conforme a lo expuesto en el numeral 6 del artículo 16 del Decreto 4181 de 2011 en cabeza del Director de esta área, previa sustanciación, será la encargada de imponer las respectivas sanciones a que haya lugar en primera instancia y resolver el recurso de reposición contra las misma, para todos los procesos sancionatorios administrativos por infracción a la Ley 13 de 1990 (Estatuto General de Pesca), o norma que la modifique, sustituya.”.* (Cursivas fuera de Texto).

Continuación de la resolución "Por medio del cual se decide y pone fin a la investigación administrativa de carácter sancionatorio NUR 154-2015"

Y teniendo en cuenta que en el presente asunto se decide la responsabilidad del señor **WILFRIDO ARNEL LOPEZ VILLAMIZAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.388.233, por presuntamente haber comercializado la especie íctica denominada (**spesudoplatistoma magdaleniatum**) o Bagre Rayado en tiempo en veda, contrariando de esta manera las normas que regulan dicha actividad.

TIPIFICACIÓN DE LA CONDUCTA

Para el presente asunto, se tiene como conducta reprochada, la trasgresión de los numerales 1, 3 y 12 del artículo 54 de la Ley 13 de 1990, Decreto Reglamentario 2256 de 1.991, al intentar comercializar la especie denominada payara, (*Ilydrolicus Scomberoides*), mapurito (*Callophysus macropterus*), Sierra Capora (*Ohydoras Níger*), Blanco Pobre (*Beachyplotystoma sp*), (**spesudoplatistoma magdaleniatum**) o Bagre Rayado, que no cumplía las tallas mínimas establecidas en la **RESOLUCION NUMERO 025 DEL 27 DE ENERO DE 1.971**, (INPA), por parte del señor **WILFRIDO ARNEL LOPEZ VILLAMIZAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.388.233.

PRUEBAS

Dentro del trámite de la investigación administrativa de carácter sancionatorio NUR 154-2015, se pudieron obtener diferentes medios probatorios, entre los cuales se relacionan los siguientes, luego de haber sido analizados en detalle, y apreciados en conjunto conforme a las reglas de la sana crítica, de acuerdo con los principios generales del debido proceso, eficiencia, conducencia, pertinencia, y utilidad.

- Informe Técnico sobre especie con talla mínima (Folios 2).
- Registros fotográficos (Folio 3 y 4);
- Acta de Decomiso Preventivo N° 1032 del 4 de junio de 2015 (folio 5 y 6).
- Acta de Donación N° 1034 del 15 de 4 junio de 2015 (folio 7);
- Certificado de antecedentes (Folio 11).

ANÁLISIS SOBRE EL CASO CONCRETO

Conforme a los preceptos establecidos en la Constitución Política de Colombia, se tiene que el artículo 209, fija los lineamientos que debe adoptar la administración en su actuar preponderando por los intereses generales conforme a los fines del Estado, señalando para tal efecto:

*"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, **eficacia, economía**, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley". (Negrilla y Subrayado fuera de Texto...*

En virtud a esta norma superior, se puede inferir que las entidades del Estado deberán trazar su desempeño administrativo en el marco de la actuación que más avenga con la materialización de dichos principios y que permita el pleno goce de los derechos de los ciudadanos.

De conformidad con el propósito de las actuaciones administrativas sancionatorias, definido en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con lo dispuesto en la Ley 1851 de 2017, este tipo de procedimientos se deben adelantar de oficio o a solicitud de parte cuando se cumplan los preceptos que permitan establecer que existe mérito para adelantar la investigación administrativa.

Continuación de la resolución "Por medio del cual se decide y pone fin a la investigación administrativa de carácter sancionatorio NUR 154-2015"

Del acervo relacionado, claramente se tiene por demostrada la comisión de la infracción debidamente comunicada al infractor, y adicionalmente se observa el Informe del Funcionario de la AUNAP de junio 4 de 2.015, en donde concuerdan perfectamente los hechos cometidos y el cargo formulado en la investigación, correspondiendo a la al intentar comercializar la especie denominada payara, (*Ilydrolicus Scomberoides*), mapurito (*Callophysus macropterus*), Sierra Capora (*Ohydoras Níger*), Blanco Pobre (*Beachyplotystoma* sp), (**spesudoplatistoma magdaleniatum**) o Bagre Rayado, que no cumplía las tallas mínimas establecidas en la **RESOLUCION NUMERO 025 DEL 27 DE ENERO DE 1.971** (INPA), por parte del señor **WILFRIDO ARNEL LOPEZ VILLAMIZAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.388.233.

En consecuencia de lo anterior, y habiéndose demostrado la comisión de la infracción endilgada, es forzoso confirmar el decomiso estipulado en el Acta AUNAP de Decomiso Preventivo N° 1032 del 4 de junio de 2015, poniendo de presente que en este caso el producto pesquero por ser altamente perecedero fue donado a la Persona Jurídica HOGAR DEL ADULTO MAYOR DE PUERTO GAITAN, NIT: 900.491.060-6 TELEFONO 310 423.1916.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar responsable al infractor señor **WILFRIDO ARNEL LOPEZ VILLAMIZAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.388.233., y en consecuencia confirmar el decomiso estipulado en el Acta AUNAP N° 1032 del 4 de junio de 2015, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente. Confirmar la donación hecha a la persona jurídica HOGAR DEL ADULTO MAYOR DE PUERTO GAITAN, NIT: 900.491.060-6 TELEFONO 310 423.1916.

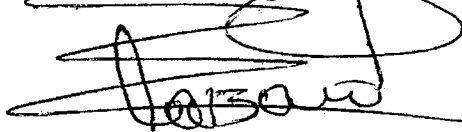
ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido de la presente Resolución al infractor, en los términos dispuestos en el artículo 67 s.s. de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y en subsidio el de apelación, los cuales podrán ser interpuestos ante la AUNAP, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación al interesado en los términos y para los efectos descritos en el artículo 74 s.s. de la Ley 1437 de 2011, en armonía con lo dispuesto en la Ley 1851 de 2017 y la Resolución 2815 de 2017.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar por el medio más expedito el contenido de la presente decisión a la Dirección Regional Villavicencio. Publicarlo a través de la página web de esta Entidad (www.aunap.gov.co).

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C. a los



LÁZARO DE JESÚS SALCEDO CABALLERO

Director Técnico de Inspección y Vigilancia

